



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0581/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 00146-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00146-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). La decisión acogió la acción de amparo incoada por Héctor Leonardo Díaz Marine contra la Dirección General de Pasaportes.

Dicha sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 399-2016, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a la Dirección General de Aduanas (DGA), es decir, a una persona moral distinta a la recurrente, que es la Dirección General de Pasaportes. Dada la situación anterior, este tribunal considera que la referida notificación es irregular y, en consecuencia, no será tomada en cuenta.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016) y ante este tribunal el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y la PROCURADURÍA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente acción de amparo y, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES la renovación del pasaporte número SG1843394, correspondiente al señor HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE. CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011). SEXTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte accionante, Señor JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ CARBONELL, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL, su jefe Mayor General NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, la solicitud realiza por el señor HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE, en fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde no obtuvo respuesta alguna, evidencia la falta de motivación por parte de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración pública, si bien es cierto esta sala le reconoce la facultad de cancelar la solicitud de renovación de pasaporte a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE, no menos es el deber de dar respuesta en plazo razonable; lo que se traduce como una violación al derecho del libre tránsito, en 'Vista de que el accionante se ha visto coartado al transitar libremente desde el país hacía cualquier otro destino por falta de la renovación del pasaporte.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Dirección General de Pasaporte, pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, procedió a solicitar a la Procuraduría General de la República, investigar al señor HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE a fin de determinar, si existen registros que indiquen si este ciudadano procedió operar sus huellas y así determinar si el accionante HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE, dice ser quien realmente es, solicitud en la cual estamos a la espera de respuestas, ya que el mismo no ha querido colaborar con las investigaciones.*

b. *Que las instituciones están llamadas a jugar los roles para lo cual fueron creadas y que en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES estaría violando todas las reglamentaciones nacionales e internacionales, al otorgar la libreta de pasaporte a un ciudadano que no cumple con los requisitos de la ley determinados para ellos, como es en este caso que el señor HÉCTOR o LEONARDO DÍAZ MARINE no puede demostrar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, que es la misma persona a quien se le ha emitido el Pasaporte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente, ya que sus huellas dactilares NO COINCIDEN con las que reposan en el sistema de la institución.*

*c. Que la Dirección General de Pasaporte no viola ningún derecho fundamental ya que el señor HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE ha salido y entrado al país con el pasaporte No. SG1843394 para renovar dicho pasaporte es necesario que el señor HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE, colabore con las autoridades correspondientes para determinar las discrepancias en sus huellas, el mismo ha estado evadiendo la investigación desde hace más de 4 años, por lo que la Dirección General de Pasaportes no violenta el principio del plazo razonable como la establece la sentencia No.00146-2016, emanada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, todo vez que al señor HÉCTOR LEONARDO DÍAZ MARINE se le ha informado de manera eficaz de los procedimientos que debe seguir para poder aclarar su situación ante la Dirección General de Pasaportes, hasta tal punto de presentarse en diferentes oficinas provinciales y consulados en el exterior, con el único propósito de renovar su pasaportes con datos alterados.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Pasaportes, suscrito por los Licdos. Susana Cuevas Ferreras y Jorge Luís Cáceres Bobadilla, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 014/2017, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Ramón Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

**7. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00146-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 014/2017, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Ramón Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud de renovación de pasaporte hecha por el señor Héctor Leonardo Díaz Marine. La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Pasaportes, en el entendido de que las huellas digitales del solicitante habían sufrido variaciones, lo que a juicio de la referida entidad ameritaba iniciar un proceso de investigación.

El señor Héctor Leonardo Díaz Marine incoó una acción de amparo con la finalidad de que el juez de amparo le ordenara a la Dirección General de Pasaportes que realizara la renovación del pasaporte. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, se estableció que: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie se cumple este requisito objeto de análisis, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, por lo cual este tribunal considera que el referido plazo comenzó a correr el mismo día que se depositó el recurso que nos ocupa, es decir, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la naturaleza excepcional de la acción de amparo.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En el presente caso, el juez de amparo acogió una acción dirigida a obtener la renovación del pasaporte núm. SC1843394, cuyo titular es el accionante, señor Héctor Leonardo Díaz Marine; en este sentido, ordenó a la institución correspondiente, Dirección General de Pasaportes, que cumpliera con dicha decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La decisión anterior, según la parte recurrente, debe ser revocada, en el entendido de que la negativa respecto de la renovación del pasaporte obedeció a que no fue posible confirmar la identidad del solicitante, dadas las diferencias de la huella digital estampada al momento de la solicitud con la huella digital conservada en su archivo.

c. Es oportuno destacar que, según consta en las páginas 9 y 10 de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, la parte recurrente alega que la acción de amparo es extemporánea y que, en consecuencia, debe ser declarada inadmisibile. Tal alegato no será valorado por el Tribunal, en razón de que no se hizo ningún pedimento respecto del mismo al momento de concluir.

d. Ahora bien, el Tribunal procederá a verificar si la acción de amparo que nos ocupa es admisible, pero no por la cuestión de la extemporaneidad, sino por lo relativo a la existencia de otra vía efectiva. En este orden, resulta que la acción de amparo que nos ocupa estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa, consistente en el rechazo de una solicitud de renovación de pasaporte, es decir, de una decisión tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

e. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

*La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

f. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.

g. La efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se indica que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.

h. En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 00146-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00146-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Héctor Leonardo Díaz Marine contra la Dirección General de Pasaporte por las razones expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes; y a la parte recurrida, Héctor Leonardo Díaz Marine, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00146-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00146-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la contencioso-administrativa. El Tribunal estableció que:

*b. La decisión anterior, según la recurrente debe ser revocada, en el entendido de que la negativa respecto de la renovación del pasaporte obedeció a que no fue posible la identidad del solicitante, dada las diferencias de la huella digital estampada al momento de la solicitud con la huella digital conservada en su archivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la sentencia TC/0128/14, dictada en fecha 1ero de julio del 2014, este tribunal sostuvo el criterio siguiente: “La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

*f. Como se advierte, según el indicado precedente la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativa. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.*

3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>1</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>2</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>4</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>5</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*<sup>6</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>7</sup>.*

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>8</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

---

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>9</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la*

---

<sup>9</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>10</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>11</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>11</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>12</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>13</sup>.*

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>14</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>15</sup>*

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>16</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que

---

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>16</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>17</sup>.*

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>18</sup>.*

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>17</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado”.*<sup>19</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.<sup>20</sup>

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o*

---

<sup>19</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>20</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”*.<sup>21</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>22</sup>*

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió el fondo del recurso de revisión de amparo y en consecuencia revocó una sentencia que había acogido la acción de amparo interpuesta por Héctor Leonardo Marine contra la Dirección General de Pasaporte, en razón de que entendía que la vía idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, era el recurso contencioso administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. El Tribunal Constitucional estableció, que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo debía ser revocada en el entendido de que la acción de amparo era inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva y consideró que el recurso contencioso administrativo constituía la vía idónea o efectiva para proteger las pretensiones del accionante. De manera expresa indicó

*“(...) [E]ste tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibles. En efecto, en la sentencia TC/0128/14, dictada en fecha 1ero de julio del 2014, este tribunal sostuvo el criterio siguiente: “La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07”.*

52. No obstante, el Tribunal Constitucional admitió el recurso y lo acogió, revocó la sentencia de amparo y procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía más idónea –la contenciosa administrativa – para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. El presente caso se refiere a la solicitud de renovación de pasaporte hecha por el señor Héctor Leonardo Marine, y ante el rechazo por parte de la Dirección General de Pasaportes, éste incoó una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara a la Dirección General de Pasaportes a cumplir con la renovación del indicado documento.

55. En tal virtud, es menester señalar que la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, posibilitan a que la parte que se cree afectada por los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas, elija acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a reclamar sus derechos, siendo ésta la vía normal y válida para reclamar la protección de los mismos.

56. Y eso, que corresponde hacer al juez administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>23</sup>, sino también, y todavía peor,

se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>24</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces administrativos en funciones administrativas. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

---

<sup>23</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>24</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**